

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

**Proceso No.: 110013103038-2024-00115-00**

*Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto inadmisorio de fecha 11 de marzo de 2024, la demanda habrá de ser rechazada.*

*En el mencionado numeral, se requirió a la parte demandante para que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, artículos 67, 68 y 71 de la Ley 2220 de 2022 y numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.*

*Al respecto el abogado ANDRÉS FELIPE AVILA AVILA manifestó que al solicita con la demarr el decreto de medidas cautelares, puede acudir directamente ante el Juez sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad.*

*Al respecto, el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso estableció que en los procesos declarativos en donde se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, es procedente la inscripción de la demanda sobre bienes propiedad del demandado.*

*Al revisar la solicitud de medidas cautelares, se puede observar que resultan improcedentes, toda vez que se solicitó la inscripción de la demanda sobre cuotas sociales, derechos o partes de interés en el Registro Mercantil de la Sociedad Nacional de Seguros, las cuales corresponden a los socios quienes no son demandados en este asunto y no a la sociedad.*

*Sobre la procedencia de medidas cautelares la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia del 8 de mayo del 2018, proceso con radicado 2013-02466-00, expuso que:*

*“Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios.*

*Sin embargo, el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.” (Subraya fuera de texto)*

*Así las cosas, dado que la medida cautelar es improcedente, debió acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, lo cual la parte que pretende demandar no realizó, por lo que la demanda habrá de ser rechazada.*

*En consecuencia, conforme lo señala el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** contra **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 38 hoy 9 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Constanza Alicia Pineros Vargas

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb08dcb8a790e4a93d32840c49abe2e24a3eb21103ba10d50e0233ccc7df7399**

Documento generado en 08/04/2024 04:32:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**